



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y OPOSICIONES Y CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE LOS DEMÁS SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS JUDICIALES.

(Conclusion).

Art. 35. Para este ejercicio insaculará la Junta calificadora, con la anticipación necesaria, 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior, que den lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio, que durará una hora; las enseñará al Presidente; las leerá en alta voz conforme vayan saliendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestacion, ó divagare fuera del contenido de aquella.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insaculadas, y serán re-

emplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquellas exceda de 30.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formación del apuntamiento de un pleito ó causa designado por suerte, y la redaccion de los hechos que resulten por párrafos numerados que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37. Para la práctica de este ejercicio la Junta reclamará de quien corresponda, por conducto del Presidente, los pleitos y causas fenecidas que considere necesarios, y elegirá un número de ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volumen y folios. Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la Presidencia sin el apuntamiento y sentencia respectivos.

Art. 38. Señalado por la Junta calificadora el día y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará en presencia de aquel el sorteo del pleito ó causa cuyo apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demás opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será incomunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia, donde podrá permanecer hasta 24 horas, con la facultad de salir

antes en cualquier tiempo en que termine su trabajo, que entregará con los autos al Presidente de la Junta ó á la persona que este delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrá su firma entera.

Art. 40. Trascorridas 24 horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hubiere redactado, contestando seguidamente á la preguntas que los Vocales tengan á bien dirigirle.

Art. 41. En el mismo acto, y como continuacion de este ejercicio práctico, el opositor tomará en taquigrafía, á presencia de la Junta, uno ó más trozos de un libro que uno de sus Vocales leerá sin más precipitacion ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos; y terminada que sea, se comunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en escritura comun las notas taquigráficas que hubiere tomado; hecho lo cual entregará una y otras al Presidente de la Junta, ó persona que este designe para la comprobacion oportuna.

Es aplicable á esta comunicacion lo dispuesto en el art. 39.

Art. 42. En el mismo dia en que terminen los ejercicios de oposicion, ó en otro de los inmediatos, los individuos de la Junta que hayan asistido á todos ellos harán para cada plaza la correspondiente propuesta en terna, en conformidad á lo prevenido en el art. 508 de la ley, y la elevarán al Gobierno siempre que entre los opositores hubiere personas dignas por su capacidad de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstencion.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan incluidos en las ternas.

Art. 43. Los lugares en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoría absoluta de votos.

Si en primera votacion no resultare mayoría absoluta, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos: en caso de empate decidirá el Presidente, y se expresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó más las plazas que en una misma oposicion hayan de proveerse, no se procederá á la eleccion de los segundos lugares de las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el Presidente.

SECCION TERCERA.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 46. Las vacantes de las Secretarías de

Tribunales de partido que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 501 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se han de proveer por concurso, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, fijando al mismo tiempo el plazo en que los aspirantes han de presentar sus solicitudes.

Estas se dirigirán al Presidente de la Audiencia del distrito en que resulte la vacante, y se entregarán en la Secretaria de gobierno, que anotará en ellas el dia en que se hubiere verificado la presentacion.

Art. 47. En la solicitud se expresará el Juzgado ó Tribunal en que se halle sirviendo ó haya servido antes el interesado, y acompañará precisamente los documentos siguientes:

1.º Los que acrediten hallarse el interesado en las circunstancias que para optar á dichas plazas requieren los artículos 503 y 504 de la ley.

2.º Certificacion librada por el Juez de instruccion, ó el Presidente del Tribunal de partido en su caso, en que conste si el aspirante ha sido ó no corregido disciplinariamente.

En caso afirmativo, se expresarán los motivos de las correcciones, y las que se hubieren impuestas con arreglo á lo prevenido en los artículos 750, 751 y 752 de la ley.

Además podrá presentar cualesquiera otros documentos que prueben servicios especiales y mérito contraído en el desempeño de su cargo.

Art. 48. En el mismo dia en que se presenten las solicitudes pasarán á la Sala de gobierno á fin de que en conformidad al art. 509 de la ley pueda completar el expediente á que cada una se refiera, con los informes que estime convenientes acerca de la pericia, moralidad, laboriosidad y conducta de los aspirantes.

Art. 49. Dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno resolverá sin ulterior recurso si el aspirante debe ó no ser admitido al concurso en vista de lo que de su expediente resulte.

Art. 50. La Sala de gobierno procederá á la formacion de las propuestas en terna de que habla el art. 509 de la ley, trascurridos que sean los 30 dias marcados en el articulo precedente, arreglándose en cuanto á la designacion y votacion de los lugares de las ternas á lo prevenido en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

SECCION CUARTA.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios y Vice-secretarios de gobierno de las Audiencias, del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de justicia de los mismos Tribunales.

CAPITULO PRIMEAO.

De la convocatoria de opositores y de su admision á los ejercicios de oposicion.

Art. 51. Las vacantes de Secretarios y Vice-secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de Secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales, que con ar-

reglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion, se anunciarán por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidos en el art. 22 de este reglamento, siendo aplicable lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á la presentacion de solicitudes.

Art. 52. En el dia siguiente al en que haya trascurrido el plazo fijado para la presentacion de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos, la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley, corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá al exámen de los expedientes particulares de los opositores por el órden con que dichas solicitudes se hayan presentado; declarando en su vista si reunen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los artículos 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta calificadora hará dicha declaracion dentro de los 20 dias siguientes al de su instalacion, y contra aquella no se dará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposicion se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este reglamento.

CAPÍTULO II.

De los ejercicios de oposicion y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de oposicion, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas serán los establecidos en este reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido, sin más diferencias que las siguientes:

1.^a Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.

2.^a Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando solo esta corresponda, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.

3.^a Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los del Tribunal en que se haga la oposicion.

4.^a Que en las preguntas que deben insacarse para el exámen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposicion á Secretaria ó Vicesecretaria de gobierno.

5.^a Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca y no hubiere Archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

SECCION QUINTA.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admision y propuestas en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al art. 527 de la ley sobre organizacion del poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

SECCION SEXTA.

Del concurso á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley orgánica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid* del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 46 de este reglamento.

Art. 57. La formacion de las propuestas se hará segun el órden de preferencia establecido en el art. 529 de la ley.

En lo demás se observarán por este concurso las disposiciones del capitulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentacion de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupcion; pero si concluyeren en dia festivo, se prorogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que según el art. 505 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipacion conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de gobierno del respectivo Colegio de Abogados proceda á la designacion de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los Abogados que formen parte de dicha Junta percibirán como gratificacion individual, con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia,

20 pesetas por cada sesion á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposicion ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo menos de todos los individuos que deben componerla.

Las Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposicion serán públicos.

Art. 64. El Secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposicion y concurso; auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y extenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo dia, ó todo lo más al siguiente en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento del Secretario ó Secretarios que corresponda.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurre alguna de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el art. 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha real orden se fijará el término en que ha de tomar posesion, el cual no podrá exceder de 30 dias, pudiendo prorogarse por justa causa.

El acto de la posesion se verificará en la forma prevenida por la ley y previo el juramento establecido en su art. 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente titulo con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las referencias que en este reglamento se hacen de los Juzgados de instruccion y Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquellos no se establezcan.

2.^a Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el art. 2.^o los Relatores más antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.^o, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.^o A las oposiciones que se celebren dentro de los 12 meses siguientes al dia en que se publi-

que este reglamento podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafia; pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales acreditarán en la forma establecida en el art. 41 del reglamento haber adquirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesion de su cargo, pudiendo en caso contrario ser libremente separados.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1871.—Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 26 de Setiembre último para que se decida el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyen fundaciones de origen privado afectas á la redencion de cautivos y dote de doncellas que quieran entrar en religion. Consultadas sobre el asunto las Secciones de Gobernacion y Fomento y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron con fecha de 17 del último Marzo el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino del 14 de Diciembre de 1870, han examinado estas Secciones la adjunta consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de esta provincia á fin de que se declare si están comprendidos entre los bienes de Beneficencia aquellos cuyos productos fueron destinados á objetos que han desaparecido ó caducado,

»Contrayendo el Gobernador los términos de su consulta, pregunta si deben considerarse bienes de Beneficencia los destinados á la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con el propio destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion.

»Haciéndose cargo la Seccion de Beneficencia y Patronatos de ese Ministerio de la pregunta que precede, cree, no sin fundamento, que la resolucion debe ser afirmativa, con arreglo á lo que disponen los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 46 del reglamento para su ejecucion.

»Las Secciones tienen tambien igual creencia, sin que en su sentir haya necesidad de emplear prolijas razones para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que tal resolucion es la procedente,

»La palabra beneficencia, derivada de *benefacere*, indica la institucion de la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer á los desvalidos, que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.

»No es esta ocasion de examinar el origen de los diversos establecimientos de Beneficencia inspirados todos en la caridad, ni esto parece al objeto de la consulta: basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de la Merced para la redencion de cautivos; que el mis-

mo origen tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y que el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que, queriendo entrar en religion carecian de los medios necesarios para ello, fué asimismo la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país, destinadas á formar dotes para entrar en religion. Es, pues, indudable que pertenece á la Beneficencia cuanto se refiere á estos objetos.

»La redencion de cautivos era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla; constituía á no dudar uno de los mayores bienes que podia hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad; no porque la civilizacion y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caian en poder de los infieles: la naturaleza de esos bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados. Se hallan, pues, comprendidos en las prescripciones de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de Beneficencia ó agregar ó segregarse las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

»Cuanto queda dicho respecto de los bienes cuyo destino era la redencion de cautivos es aplicable á los de las memorias ó fundaciones para dotes de doncellas que contraigan matrimonio ó ingresen en religion. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes, como de naturaleza de Beneficencia, han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razon, sin duda, se exceptuaron de la desamortizacion por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, ni ha variado la índole ni naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo algunos de estos bienes, los correspondientes á dotes para entrar en religion, deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al art. 9.º de dicho decreto ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas dedicadas á la enseñanza y Beneficencia.

»En resumen, las Secciones entienden:

»1.º Que son bienes de Beneficencia los que tenían por objeto la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con igual destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieren entrar en religion, y que por tanto les son aplicables las leyes de Beneficencia.

»2.º Que para que los bienes á que se refiere la precedente conclusion puedan ser declarados de Beneficencia pública é incorporados en otro establecimiento de Beneficencia, es indispensable que

se observen los trámites prevenidos en los artículos 15 y 16 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

»V. E. se servirá consultarlo así con S. M., ó resolverá lo que mejor estime.»

Y habiéndose dignado S. M. conformar con el preinserto dictámen, ha mandado que se comunique á V. E. y traslade al Ministro de Hacienda, significándole la procedencia de que dicte los órdenes necesarios para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.

—Sagasta

Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, según fué establecido en la ley de 19 de Julio de 1849, para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de 24 de Marzo anterior, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el citado decreto, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* de 2 del actual, se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias para que, tan luego como llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de las mismas, lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos que fijarán á las puertas de los municipios y sitios más concurridos.

2.º Que los Almotacenes den preferente lugar á la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que los fabricantes, industriales y particulares les presenten al efecto, á fin de que antes de su uso forzoso puedan satisfacer las demandas que de los citados objetos les hagan.

3.º Que los Gobernadores de las respectivas provincias autoricen debidamente á los referidos funcionarios para que sin pérdida de tiempo entren en el pleno uso de sus atribuciones, practicando los trabajos que les competen, conforme al reglamento del ramo, aprobado por decreto de 27 de Mayo de 1868, y á los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del de 19 de Junio de 1867, á fin de que todo se halle dispuesto para el dia ya fijado del planteamiento definitivo.

4.º Que cuando los Almotacenes, en uso de las facultades que les conceden los artículos 19, 20, 21, 25 y 34 del mencionado reglamento, hayan de personarse en el domicilio ó establecimiento de los industriales, comerciantes ó vendedores de cualquier clase de mercancías para verificar las visitas ó comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar, lo verifiquen en la forma que dispone el art. 5.º de la Constitucion democrática de la Nacion, promulgada el dia 6 de Junio de 1869, ejecutándose la operacion de dia, y teniendo siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y á falta de este, de dos testigos vecinos del mismo pueblo; así como al procederse al comiso ó inutilizacion de las pesas ó medidas, á que se refiere el art. 33 del reglamento del ramo, se verifique teniendo presente el art. 13 de la referida Constitucion.

5.º Que en el caso de que algun traficante incurra en las penas que determina el art. 28 del citado reglamento, por usar pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, les sean impuestas conforme á la disposicion 3.ª del art. 592 del Código penal reformado, segun la ley de 17 de Junio de 1870, y de igual manera se ejecutará en todos los casos análogos que al aplicarse las disposiciones del reglamento no estén en consonancia con el referido Código.

6.º Que el plazo de dos años fijados en la disposicion 1.ª de las transitorias del reglamento del ramo, respecto á la venta por botellas, frascos ó vasijas de otra clase de bebidas ú otros líquidos al por menor, se entienda prorogado por igual término, á contar desde 1.º de Julio próximo.

7.º Que en el caso de que alguno de los Almotacenes se hallen ausentes de la provincia á que están destinados, le fije el Gobernador de la misma un plazo de quince dias, para que dentro de él se presente á servir su destino, y de no verificarlo lo pondrá en conocimiento de este Ministerio; quedando autorizado para nombrar la persona que haya de encargarse interinamente del Almotacenazgo, procurando que el elegido posea el titulo de Ingeniero Industrial, ó haya desempeñado el cargo de Jefe ó auxiliar de comprobacion de pesas y medidas á las órdenes de la Comision permanente del ramo, ó tenga el titulo de perito mecánico ó químico ú otros conocimientos indispensables al efecto.

8.º y último. Que se remitan nuevamente á los referidos Gobernadores tres ejemplares de la legislacion recopilada de pesas y medidas, á fin de que se sirvan distribuirlos entre el Ayuntamiento de la capital, la Seccion de Fomento y Almotacenazgo de la provincia respectiva, incluyendo además para esta última dependencia un estado modelo de la comprobacion trimestral de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que sin falta alguna habrán de rendir en las épocas fijadas en la orden de 4 de Agosto de 1869.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

En virtud de lo mandado en la preinserta Real orden, los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de que tenga el debido cumplimiento en la parte que les corresponde cuanto en la misma se

previene y lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo, inserto en la *Gaceta* de 2 del actual y BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 160; esperando del celo de dichas autoridades contribuirán de una manera eficaz por cuantos medios estén á su alcance al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas.

Zaragoza 22 de Abril de 1871.—Eduardo de la Loma.

Negociado 3.º—QUINTAS.

Con objeto de cumplimentar órdenes recibidas del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, y á los de barrio donde los haya, averigüen si en los suyos respectivos existen los herederos de alguno de los individuos fallecidos en el servicio de las armas que se expresan en el siguiente estado; y que en caso afirmativo me den aviso inmediatamente, así como tambien en el de saber á dónde se encuentra alguno ó algunos de los dichos herederos.

NOMBRES DE LOS FALLECIDOS.	PUEBLO de su naturaleza.	NOMBRE del padre.	NOMBRE de la madre
Bonifacio Garcia Samper.	Peñaflor.	Tomás.	Josefa.
Santiago Ascaso Paire. . .	Zaragoza.	Mariano.	Josefa.
Miguel Fraguas Alvero. . .	Id.	Manuel.	Isabel.

Me darán asimismo noticia del actual paradero de los licenciados del ejército:

Francisco Aranda Hernandez, que sirvió en el regimiento infanteria del Infante desde 19 de Junio de 1866 hasta fin de Noviembre de 1868, en que fué dado de baja por inútil.

Y de José de Gracia, expósito, natural de Escatron, cabo primero que fué del regimiento infanteria de Saboya, desde 7 de Mayo de 1862 hasta 30 de Noviembre de 1868, que cumplió con rebaja.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero practiquen este servicio, que ha de facilitarles el empadronamiento hecho recientemente, con toda actividad para que no sufran perjuicio los interesados.

Zaragoza 24 de Abril de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del molino de Casa-blanca, titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragon (Zaragoza), por término de tres años y bajo el tipo de 7.500 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852,

en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1871.—El Director general de Obras públicas, S. Ruiz Gomez.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del molino de Casa-blanca, titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la Cátedra de Filosofía, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el art. 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad

de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 17 de Abril de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

Debiendo procederse á la confeccion de un nuevo amillaramiento en esta villa, se avisa por el presente para que los hacendados tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma las correspondientes relaciones juradas de la riqueza en el término de quince días, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar:

Epila 20 de Abril de 1871.—El Alcalde, Manuel Melendro y Ardanuy.

En la Secretaria del pueblo de Plasencia se recibirán por término de quince días las relaciones debidamente justificadas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble del distrito municipal de dicho pueblo en el corriente año económico.

En la Secretaria del pueblo de Perdiguera se recibirán por término de quince días las relaciones debidamente justificadas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble del distrito municipal de dicho pueblo en el corriente año económico.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Cerveruela se admitirán las altas y bajas de los vecinos y terratenientes en su riqueza por lo que resta de este mes, con la correspondiente documentacion.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de ocho dias las altas y

bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza inmueble individual, durante el año económico corriente, con exhibición de instrumento público que así lo acredite.

Velilla de Ebro 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Domingo Continente.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Nombrevilla se admiten por quince días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Manchones se admitirán hasta fin del presente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza territorial, mediante la presentación de documentos públicos que lo justifiquen.

Manchones 19 de Abril de 1871.—El Alcalde, Miguel Jurado.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pascual Gasca y Melero, hijo de Manuel y Josefa, natural de Encinacorba, vecino de esta ciudad, casado, jornalero del campo, de veintiocho años, para que dentro de nueve días que por primer edicto y pregon se le señalan se presente en este Juzgado á recibir una notificación en ejecutoria procedente de causa sobre contrabando; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—D. S. O., Julian Ortega.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo por segundo edicto á Miguela Seral y Andreu, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos en causa sobre estafa; pues en otro caso se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan

Casanova, de nacion francés, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia procedente de causa contra Manuel San Juan sobre hurto de un pantalon; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

CASA EN DAROCA.

Se vende en pública subasta extrajudicial una casa de reciente construcción, con corral y jardín, sita en la ciudad de Daroca, calle de la Colegiata, núm. 6, la cual se adjudicará al mejor postor, con tal que cubra las dos terceras partes de su tasación.

El remate se verificará el día 7 de Mayo próximo de doce á una ante el Notario de Daroca don Marcelino Ena, en cuyo poder obran los títulos y de quien podrán tomarse más minuciosos informes. (6s)

ARRIENDO.

El día 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana se arrendarán á pública subasta en la villa de Muel y granero de la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas y sirlas que posee S. E. y sus señores hermanos en los términos de dicha villa y en los del pueblo de Alfamen, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto. (20-25-29)

MOLINO DE MAQUILA.

En el antiguo de Casa-blanca se muelen todos los cereales que se presenten á satisfacción del dueño. Y durante la escasez de aguas del verano serán preferidos los parroquianos más constantes. (4s)

A primeros del mes actual se marchó de Zuera á Zaragoza una perra galga, blanca. Se avisa á la persona que la tenga y guste devolverla, puede efectuarlo en la calle de Goicoechea, núm. 9, hor- no; pues de no presentarse se pedirá por robo.

IMPRENTA PROVINCIAL.